



### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 13:24 TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTO DEL 02 DOS DE OCTUBRE DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN**, PRESENTÓ OFICIO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE "LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEM Y CONSIDERANDO CUARTO, INCISO C, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-06/2023". DOY FE.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró	Jesús Antonio Murguía Estrada
Revisó	Jacqueline Prado Vera
Validó	César Edemir Alcántar González



morelia

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
Oficina de Partes

Asunto: Interpone Recurso de Apelación en 1 fojas.  
 Presentado por Arturo Corderas  
 a las 12:24 Hrs. del día 02  
 de Octubre del 20 23  
 Con 4 anexos en 28 fojas.  
 Recibir Augusto Guzmán

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Oficio D.S.M. 1267/2023

Morelia, Michoacán a 02 de octubre de 2023

1038

LCDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.

'23OCT 2 12:24

C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, gestionando con el carácter que tengo reconocido en autos; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción b), 51, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO** - Tenerme por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

ATENTAMENTE

C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ  
SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA

SMVP/agfccc  
F 6003

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ**, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, gestionando con el carácter que tengo reconocido dentro del expediente administrativo electoral número IEM-PES-06/2023, con fundamento en el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, carácter que fue debidamente acreditado mediante copia certificada de mi constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Michoacán y que consta en el numeral 4 de los antecedentes del acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 que decreta las medidas cautelares, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Allende número 403 segundo Colonia Centro C.P. 58000 en esta ciudad de Morelia, Michoacán, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 Y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4 inciso B, 5, 9, 10, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.



morelia  
brilla

En los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** Lo constituye **las medidas cautelares dictadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEM y el considerando cuarto, inciso C**, solicitadas mediante escrito de denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador presentado ante la oficialía de partes del IEM, con fecha **25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, es decir, por la indebida difusión y colocación de propaganda referente al segundo informe de gobierno del Presidente municipal de Morelia y atribuibles al C. **ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR**, difusión supuestamente realizada mediante la plataforma de Facebook y la colocación de espectaculares, así como publicidad en algunas avenidas de la ciudad de Morelia Michoacán de Ocampo. Por lo tanto, solicito se revoque el acuerdo señalado, en el que se proveyó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2023.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Secretaría Ejecutiva<sup>1</sup> del IEM.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** - Los que más adelante se especifican.

#### PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

---

<sup>1</sup> En adelante, la Secretaría

de Michoacán de Ocampo; asimismo, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** - *El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación.*

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

## HECHOS

**PRIMERO:** Que con fecha 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito mediante el cual Juan Antonio Hernández Torres, presentó queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

**SEGUNDO:** Que el 28 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, consecuencia de la sustanciación del procedimiento administrativo número IEM-PES-06/2023, se tuvo por notificado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que la Secretaria Ejecutiva del IEM decreto las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y el cumplimiento de las mismas a la autoridad señalada como responsable.

## INTERES JURÍDICO

Teniendo en cuenta el interés jurídico y el carácter reconocido en autos dentro del procedimiento administrativo número IEM-PES-06/2023, mismo que me permite llevar a cabo alguna impugnación dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los criterios que han sido emitidos dentro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que por el mismo se presenta el escrito de impugnación relativo a las medidas cautelares implementadas por la Secretaría Ejecutiva del IEM.

Tomando en cuenta los rubros anteriores, podemos notar que el interés jurídico es legítimo, debido a que **el acto de aplicación de medidas cautelares indebidamente fundadas y motivadas son** materia de impugnación, recae dentro del desarrollo del proceso electoral. Por lo anterior, es que a continuación se detallan los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Nos causa agravio el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que la Secretaría Ejecutiva del IEM **aplico medidas cautelares sin prever los principios de legalidad, fundamentación y motivación**, debido a que la autoridad administrativa encargada de resolver sobre las medidas cautelares se excedió en su resolución al aplicar la medida cautelar de oficio, al ser de explorado derecho que cualquier acto de autoridad, y en particular una medida cautelar decretada de oficio debe colmar los extremos de fundamentación y motivación, expresando la titularidad de un derecho y las razones de urgencia y peligro que torna a las medidas cautelares indispensables para garantizar la eficacia de una resolución principal.



morelia trilla

Ahora bien, recordemos que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por ellos que las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-65/2021, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica. Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para **que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación**, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Asimismo, se precisa, que las medidas cautelares constituyen un recurso de apoyo durante el proceso, dado el tiempo que se requiere **para la presentación y el estudio de las pruebas**, así como para el pronunciamiento de la resolución, respecto al estudio de las pruebas, es indispensable precisar que estas ya fueron analizadas y en el mismo acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se decretó medida cautelar de oficio, aun y cuando la secretaria ya había hecho el análisis sobre los actos de los que se dolía el actor, contraviniendo los principios señalados en líneas anteriores, toda vez que al ya haber sido analizadas las pruebas ofrecidas por el actor y al haber un pronunciamiento al respecto, era innecesario decretar medidas cautelares oficiosas, pues, la tutela preventiva se concibe como una protección **contra el peligro** de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, para lo cual a fin de garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Sin embargo, en los actos señalados por el promovente la misma Secretaría los señaló improcedentes de acuerdo al análisis lógico jurídico realizado por la misma, por ello, es que resulta violatorio a los principios **legalidad, fundamentación y motivación, la medida cautelar oficiosa**, así como, los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 41, 116 fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98 A, de la Constitución Local; 37 fracciones I y XVIII, 70, 156 fracciones I y XVIII, 257 último párrafo, 265, 266 y 267 del Código Electoral; así como el 29, 30, 40 fracción II, 75, 76, 77, 78 y 79, del Reglamento para la

8

Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán. **Lo anterior, por carecer de debida fundamentación y motivación, así como por carecer de los principios de congruencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**

**SEGUNDO.-** Resulta violatorio, excesivo e incompetente para resolver por parte de la Secretaría Ejecutiva en el considerando cuarto, inciso **C denominado Medida Cautelar, que resuelve la extemporaneidad de difusión del segundo informe de gobierno Municipal, establecido en la página 24 del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, en el que determina la presunta actualización de los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas; sin cumplir con los requisitos necesarios para dictar las medidas cautelares de hechos. Sin evidencia de que causen algún tipo de daño o la necesidad de prevenir o evitar algún comportamiento lesivo.

Así, la Secretaría Ejecutiva del IEM determinó retirar de inmediato la publicación de denuncia en el perfil "Gobierno de Morelia" de la red social denominada Facebook, publicación que se difundió hace más de un mes, al que sólo es posible acceder mediante actos de voluntad y una búsqueda de la persona interesada. Por lo que no se trata de mensajes o publicaciones que en la actualidad se estén difundiendo o promoviendo de alguna forma, o que sean reiterados con riesgo o peligro que continúe su difusión, lo mismo respecto del evento materia de análisis del acuerdo apelado. Por lo que, se trata de eventos no reiterativos y sin difusión posterior en el tiempo que media entre su realización y el dictado de las medidas cautelares, por lo que no existe riesgo alguno ni peligro en la demora de que se repitan o puedan influir en el proceso electoral recién iniciado en septiembre del presente año, lo cual justifique o sustente el dictado del acuerdo apelado. Por ello, es que no se cumplen los elementos para el dictado de las medidas cautelares de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, de irreparabilidad de la afectación, ni mucho menos la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

g

Al respecto, cabe precisar que los informes de gobiernos son una práctica pública sustentada en la norma, que constituye la condición obligada de informar sobre el desempeño gubernamental para ser parte del escrutinio público en un ejercicio de evaluación y rendición de cuentas, que de los autos que integran el presente expediente, refieren ser en pleno apego a los límites de un control jurídico electoral, por lo que resulta un hecho no controvertido que de fondo y contenido resulta apegado a la norma.

Es así, que la medida cautelar fue decretada bajo el único razonamiento de haber sido expuesta fuera de la temporalidad del informe de labores, sin que se colme el extremo de fundamentación y motivación, ya que como se puede constatar de las certificaciones realizadas, los materiales relacionados en la publicación que fue motivo de decretar las medidas cautelares fue realizada dentro del plazo permitido por la norma, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, con independencia de que con posterioridad se encontraran vigentes dichas publicaciones.

Sobre el particular, es importante referir que conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas. Por lo que, de una interpretación sistemática, interdependiente y progresiva de dicho artículo, las medidas restrictivas deben tender a acreditar una acción positiva capaz de prevalecer sobre el derecho a la información por parte de la población, quienes son los sujetos receptivos de la misma, y quienes tienen en el espectro de su libertad la posibilidad de formarse una opinión acerca del desempeño de los funcionarios públicos.

Sin embargo, de la interpretación y aplicación de la norma en su vertiente restrictiva, esta autoridad administrativa, por el simple hecho de que la publicación sobre el

informe de labores permanezca alojado en archivos digitales, debió argumentar y sustentar de manera plena y suficiente el porque esta permanencia implica una violación en materia electoral, cuando de una interpretación sistemática del orden jurídico vigente, la legislación en materia de archivos señala que los informes de gobierno tienen una vigencia documental para su conservación que va de los 4 a los 12 años.

Asimismo, no fue aplicada, ni si quiera razonada, la Tesis XIII/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL, que se concatena con lo sí reconocido, que la información del informe de gobierno es información de carácter institucional que no constituye una violación a la normatividad electoral, además de que al alojarse en un soporte digital como las redes sociales, como un medio de comunicación versátil, serán los titulares de las cuentas de alguna red social, quienes como usuarios podrán acceder voluntariamente a su contenido, así como interactuar de manera libre, ya que la búsqueda específica de contenidos obedece a una decisión espontánea de los interesados, criterio que fue sustentado por el Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/JGHB/JL/MICH/1015/PEF/29/2023.

Es así, que la resolución que se impugna, al revestir el carácter definitorio de una decisión de la autoridad, vulnera en menoscabo de la libertad ciudadana y de libre difusión de las ideas el ordenar que sea retirada de su alojamiento digital.

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva del IEM, tenía el deber de fundar y motivar, toda vez que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución General establece como derecho humano de legalidad la fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad, además de que, para la instauración de un procedimiento efectivo, toda autoridad debe apearse a los principios



morelia**brilla**

constitucionales del acceso pleno a la justicia y tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la misma Constitución. De esa manera, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto tanto en la Constitución General como en las disposiciones legales aplicables.

### CONCLUSIÓN.

Como podemos apreciar de la redacción de los párrafos anteriores, el medio de impugnación que se presenta ante esta autoridad jurisdiccional, es evidente que se reviste de carácter urgente, pues, el razonamiento de la Secretaria Ejecutiva del IEM, como se puede advertir, en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, respecto del cuarto considerando resulta infundado, sin motivación y sin razonamientos lógicos- jurídicos que sostengan su resolución.

La Secretaria ejecutiva del IEM, delimitó en el apartado denominado: "Sobre la procedencia de las medidas cautelares" que, para pronunciar una medida cautelar, se deben acreditar los elementos: a) Apariencia del buen derecho; b) Peligro en la demora; c) La irreparabilidad de la afectación; y, d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Asimismo, en el apartado "De la promoción personalizada", la misma Secretaria ejecutiva del IEM delimitó el marco jurídico de la conducta.

Luego, procedió al estudio del caso concreto, en que analizó la posible o probable actualización de los elementos de la promoción personalizada denunciada; y, con ello arribó a determinar la procedencia de las medidas cautelares de referencia. Sin embargo, al efectuar las consideraciones que emitió para justificar la actualización cada uno de los elementos, específicamente el temporal, razonó indebidamente su justificación; es decir, la Secretaria Ejecutiva incurrió en una indebida motivación, como ya se señaló en el cuerpo del presente recurso.

En síntesis, la Secretaría ejecutiva del IEM, tenía el deber de fundar y motivar, toda vez que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución General establece como derecho humano de legalidad la fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad, además de que, para la instauración de un procedimiento efectivo, toda autoridad debe apegarse a los principios constitucionales del acceso pleno a la justicia y tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la misma Constitución.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

**2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** - Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea:

S



morelia *brilla*

**SEGUNDO.** - En plenitud de jurisdicción, que esta autoridad jurisdiccional dicte lo conducente para la implementación de medidas cautelares y tutela preventiva urgente.

**C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ  
SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MORELIA**



Morelia, Michoacán, a 28 de septiembre del 2023

**C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ**  
**SÍNDICA MUNICIPAL**  
**PRESENTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia y el artículo 36 fracción VI del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, me permito remitir a usted el oficio No. IEM-PES-06/2023, Procedimiento Especial Sancionador, expediente IEM-PES-06/2023, firmado por la C. María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para su análisis y valoración del asunto.

Agradeciendo de antemano su respuesta a la ciudadana antes mencionada, quedo en espera del informe de las acciones que tomaron para atender la petición.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. GILBERTO CORTÉS ROCHA**  
COORDINADOR DE OFICINA DE PRESIDENCIA



Expediente  
GCR/mag

H. Ayuntamiento de Morelia

Allende 433,  
Centro Histórico de Morelia  
C.P. 58000, Morelia, Michoacán

T. 443 322 9511  
C. presidencia@morelia.gob.mx



IEM-PES-06/2023

**ACUERDO DE MEDIDAS  
CAUTELARES DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-PES-06/2023

QUEJOSO: JUAN ANTONIO  
HERNÁNDEZ TORRES

DENUNCIADO: ALFONSO JESÚS  
MARTÍNEZ ALCÁZAR



Morelia, Michoacán a 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos los autos que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEM-PES-06/2023, integrado con motivo de la queja presentada por Juan Antonio Hernández Torres, por su propio derecho, mediante el cual presenta queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral; al respecto la Secretaría Ejecutiva acuerda:

**ANTECEDENTES:**

1. **Recepción.** El 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito mediante el cual Juan Antonio Hernández Torres, presentó queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.
2. **Radicación y registro.** En la misma fecha se radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave IEM-PES-06/2023, con la finalidad de practicar las siguientes diligencias:
  - a) La verificación, por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral, del contenido de los siguientes enlaces electrónicos denunciados que señaló el quejoso en su escrito inicial de queja, así como extraer la URL del perfil correspondiente.

<sup>1</sup> Las fechas que se refieren en el presente acuerdo serán del año 2023 dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.



IEM-PES-06/2023

Cva.	Enlace Electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/AfonsoMtz.Mx">https://www.facebook.com/AfonsoMtz.Mx</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;setm=512934270188924">https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;setm=512934270188924</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390677679&amp;setm=512934270188924">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390677679&amp;setm=512934270188924</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214381330&amp;setm=512934270188924">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214381330&amp;setm=512934270188924</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=215836968456734&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/MorelaGob">https://www.facebook.com/MorelaGob</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/MorelaGob/photos/with/HasanEBG82bELyy3hyyqSiCL8Q12veQGHZKAicU164HmsAJaQdHm6EzBaj">https://www.facebook.com/MorelaGob/photos/with/HasanEBG82bELyy3hyyqSiCL8Q12veQGHZKAicU164HmsAJaQdHm6EzBaj</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=801857982133448&amp;setm=26858488724073&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=801857982133448&amp;setm=26858488724073&amp;type=3</a>
12	<a href="https://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/michoacan-portada/panorama-general-mich/item/110471-con-mas-educacion-morela-brita-alfonso-martinez.html">https://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/michoacan-portada/panorama-general-mich/item/110471-con-mas-educacion-morela-brita-alfonso-martinez.html</a>
13	<a href="https://www.quadren.com.mx/politica/alfonso-martinez-destalla-holgadamente-los-comidos-en-2024-encuestas/">https://www.quadren.com.mx/politica/alfonso-martinez-destalla-holgadamente-los-comidos-en-2024-encuestas/</a>
14	<a href="https://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/michoacan-portada/panorama-general-mich/item/125762-alfonso-mart%C3%A9nez-para%C3%A9-holgadamente-los-comidos-en-2024-encuestas.html">https://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/michoacan-portada/panorama-general-mich/item/125762-alfonso-mart%C3%A9nez-para%C3%A9-holgadamente-los-comidos-en-2024-encuestas.html</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=all&amp;view_all_page_id=1537304226520460&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=all&amp;view_all_page_id=1537304226520460&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=808596841759842&amp;setm=298584705794072">https://www.facebook.com/photo/?fbid=808596841759842&amp;setm=298584705794072</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=1537304226520460&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=1537304226520460&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>

b) Se ordenó al personal de la Oficialía Electoral del Instituto, se constituyera en las siguientes direcciones descritas en el escrito de queja, para constatar la existencia de espectaculares y/o anuncios relativos al Segundo Informe de Gobierno de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, los cuales presuntamente se ubicaban en esta ciudad.



C V O	Direcciones	
1	Avenida Solidaridad, esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Intermado España-México.	Espectacular
2	Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con Calle Río Amatlán, en la colonia Ventura Puente, frente a Farmacias Benavides.	Espectacular
3	Avenida Solidaridad, esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Intermado España-México.	Publicidad
4	Avenida Solidaridad a la altura del número 771, frente al Depósito "Corona" y a un costado del Centro Evangelístico.	Publicidad
5	Avenida Rosaleno, de la colonia Ejidal Occidental, en dirección al "ramal".	Espectacular
6	Avenida Acueducto, esquina con General Victoriano Zapata, como referencia, justo en la esquina donde se encuentra el antiguo CERESO.	Espectacular

- c) **Atracción de constancias.** Se glosó copia certificada emitida por este Instituto a favor del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
- d) **Medidas Cautelares.** Se le informó a la parte quejosa que las medidas cautelares serían dictadas una vez que se contara con la información correspondiente para tal efecto.
3. **Recepción, glosa y diligencias de investigación preliminar.** El 31 treinta y uno de agosto se tuvieron por recibidas diversas actas circunstanciadas de verificación y se realizaron las siguientes diligencias de investigación:
- a) Se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, para que informara con relación al Segundo Informe de Gobierno, la fecha en que tuvo verificativo su emisión, precisara el diseño institucional de la propaganda gubernamental relacionada e informara si en los domicilios anteriormente referidos se había colocado propaganda gubernamental relacionada con el Informe en mención;
  - b) Precisara la cantidad erogada resultante del diseño, impresión y colocación, así como la temporalidad en la cual estuvo colocada la propaganda gubernamental relacionada con dicho informe;
  - c) En relación, a las publicaciones realizadas en el perfil de Alfonso Jesús Martínez Alcázar de la red social Facebook, informara:
    - i. Si era la página personal en la red social Facebook de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y quien o quienes administran, controlan o



- manejan la citada página personal, así como se precisará el cargo que ostentan;
- ii. La finalidad de las publicaciones y si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos o privados y, en su caso remitiera copia certificada de la documentación correspondiente.
- d) En relación a las publicaciones realizadas en el perfil Gobierno de Morelia, de la red social Facebook informara:
- i. Si era la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Morelia y quien o quienes administran, controlan o manejan la citada página personal, así como precisara el cargo que ostenta, anexando copia certificada del nombramiento o contrato respectivo;
  - ii. La finalidad de las publicaciones y si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos o privados.
- e) Informara si los espacios publicitarios en la vía pública en los que se colocó la propaganda gubernamental denunciada eran públicos o en su caso, quien era el propietario y/o nombre de quien tenía registrados los permisos para su utilización.
4. **Cumplimiento parcial y diligencias de investigación.** El 7 de septiembre se tuvo cumpliendo parcialmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a través de la Síndica del Ayuntamiento, y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:
- a. La atracción de constancias del oficio D. S. M./1083/2023 del cuaderno de deslinde, así como la verificación del contenido del medio magnético correspondiente a la memoria USB anexa a la contestación del cumplimiento parcial.
  - b. Se ordenó requerir por segunda ocasión al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, para que, cumpliera con la información que hizo falta proporcionar en el primer requerimiento de fecha 31 treinta y uno de agosto; cumpliendo con el mismo en fecha 11 once de septiembre.
5. **Diligencias de investigación.** El 13 trece de septiembre se requirió a Meta Platforms, Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara toda la información relacionada con los administradores y las publicaciones denunciadas realizados con los perfiles "Alfonso Martínez Alcázar" y "Gobierno de Morelia"



de la red social Facebook; así mismo, se solicitó a Narantí México S.A. de C.V., información del periodo por el cual estuvo colocada la propaganda gubernamental denunciada en los espacios publicitarios proporcionados por el quejoso.

6. **Diligencias de investigación.** El 15 quince de septiembre se requirió a la Comisión Coordinadora de Transporte Público del Estado de Michoacán para que informara sobre la colocación, permisos y unidades en las que se difundió la propaganda gubernamental denunciada en vehículos del servicio público referida por el quejoso; mismo que se tuvo cumpliendo el 21 veintiuno del mismo mes.
7. **Verificación de permanencia y cumplimiento de Narantí.** El 19 diecinueve de septiembre se ordenó al personal de la Oficialía Electoral verificara la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, difundida en la red social denominada Facebook, asimismo, se tuvo a la persona moral Narantí México S.A. de C.V., por conducto de su administrador único, cumpliendo el requerimiento realizado el 13 trece del mismo mes.
8. **Glosa de actas.** El 19 diecinueve, 21 veintiuno, 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre, se ordenó el glosa de diversas actas de verificación levantadas por personal de la Oficialía Electoral, sobre los hechos materia de la queja.
9. **Diligencias de investigación.** El 22 veintidós de septiembre se solicitó a la persona titular de la concesión del servicio público de transporte relacionados con el presente asunto, diversa información sobre la colocación de la propaganda gubernamental denunciada; asimismo, se ordenó traer diversos oficios de los demás expedientes, que contenían información necesaria para el presente procedimiento con referencia a los datos de contacto de los medios de comunicación Ultra Noticias y Quadratín, a los cuales se les requirió diversa información sobre algunos de los enlaces electrónicos denunciados.
10. **Cumplimiento de la UTCE DEL INE.** El veintiséis de septiembre se tuvo cumpliendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE con el requerimiento formulado el 13 de septiembre.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán es competente para dictar el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII, 257, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 75 del Reglamento para la Tramitación y



Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de rubro MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, TIENE FACULTADES PARA DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por tratarse de la solicitud de medidas cautelares realizadas por el ahora quejoso.

**Segundo. Hechos y pruebas.** La parte quejosa se duele esencialmente del supuesto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, que se deriva de la colocación de propaganda gubernamental relacionada con el Segundo Informe de Gobierno de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en los siguientes espacios publicitarios, ya que a su decir, la misma no se ajusta a las reglas sobre la promoción de los informes de gestión, presuntamente vulnerando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal:

A. En la red social denominada Facebook:

Cvd.	Enlace Electrónico
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=873236564258896&amp;setm.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=873236564258896&amp;setm.512934270188928</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977676&amp;setm.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977676&amp;setm.512934270188928</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214761336&amp;setm.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214761336&amp;setm.512934270188928</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/MoraliaGov/posts/106800971860mEBC82oEUyYDhrgoSiCUBQ12veQGhpfAout184HmsAJaQ6Hm6FzR2R">https://www.facebook.com/MoraliaGov/posts/106800971860mEBC82oEUyYDhrgoSiCUBQ12veQGhpfAout184HmsAJaQ6Hm6FzR2R</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=631857592133448&amp;setm.512934270188928&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=631857592133448&amp;setm.512934270188928&amp;type=3</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=605566641759642&amp;setm.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=605566641759642&amp;setm.512934270188928</a>

B. En la vía pública:

Cvd.	Direcciones	Tipología
1	Avenida Solidaridad, esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Internado España-México.	Espectacular
2	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con Calle Río Amatlán, en la colonia Ventura Puente, frente a Farmacias Benavides.	Espectacular
3	Avenida Solidaridad esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del internado España-México.	Publicidad
4	Avenida Solidaridad a la altura del número 771, frente al Depósito "Corona" y a un costado del Centro Evangélico.	Publicidad
5	Avenida Rotarismo, de la colonia Ejidal Ocoluten, en dirección al "ramal".	Espectacular



6	Avenida Acueducto esquina con General Victoriano Zepeda, como referencia, justo en la esquina donde se encuentra el antiguo CERESO.	Espectacular
---	---	--------------

C. En el vehículo de transporte público, en la unidad con la placa del estado de Michoacán A-32635-N.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte quejosa ofreció diversas pruebas e impresiones fotográficas, así como enlaces electrónicos; además solicitó como medidas cautelares fueran retirados tanto los links, como la publicidad colocada en la vía pública.

Previo a resolver la solicitud de las medidas cautelares, se procede al análisis; si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impidan su dictado.

**Tercero. Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.**

**A. Marco jurídico.**

En términos de lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las medidas cautelares son los actos procesales que tienen por objeto la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre el fondo.

A la luz del artículo 76 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán y conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que a partir de los hechos denunciados y las pruebas existentes en el sumario, se advierta la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral; es decir, que a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, pueda presumirse la afectación de un derecho de la parte solicitante, derivado de la probable comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, se justifique la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva por parte de la quejosa.

Es decir, para el pronunciamiento de una medida cautelar, se deben acreditar los elementos siguientes:



- a) Apariencia del buen derecho;
- b) Peligro en la demora;
- c) La irreparabilidad de la afectación;
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La finalidad del dictado de dichas medidas es lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma sustantiva electoral.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En este sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad cesar hechos que en apariencia del buen derecho y peligro en la demora pudieran vulnerar la normativa o principios que rigen la materia electoral.

**a. Caso concreto sobre la propaganda gubernamental colocada en la vía pública, que no fue localizada.**

La parte quejosa sostiene que, en los espacios publicitarios ubicados en los siguientes domicilios, se encontraba propaganda gubernamental relacionada con el segundo informe de gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, la cual considera que no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la ley y los criterios jurisprudenciales.

Página 8 de 23



Cvo.	Direcciones	
1	Avenida Solidaridad, esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Intermado España-México.	Espectacular
2	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con Calle Río Amatlán, en la colonia Ventura Puente, frente a Farmacias Benavides.	Espectacular
3	Avenida Solidaridad esquina con Calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Intermado España-México.	Publicidad
4	Avenida Solidaridad a la altura del número 771, frente al Depósito "Corona" y a un costado del Centro Evangelístico.	Publicidad
5	Avenida Polarismo, de la colonia Ejidal Oculuseñ, en dirección al "ramal".	Espectacular
6	Avenida Acueducto esquina con General Victoriano Zapeda, como referencia, justo en la esquina donde se encuentra el antiguo CERESO.	Espectacular

Al respecto, de la verificación de fecha 25 veinticinco de agosto, levantada por personal de este Instituto, mediante acta IEM-OFI-166/2023, se constató que en los espacios de publicidad antes referidos, no se encontró la propaganda gubernamental denunciada, relacionada con el Segundo Informe de Gobierno de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento Morelia. Al no constatarse en ese momento, de forma preliminar la existencia de la propaganda materia de la queja, no hay actos o hechos cuya cesación sea procedente.

Teniendo en cuenta lo argumentado y derivado de que la medida cautelar tiene por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral, en el presente caso la propaganda gubernamental colocada en la vía pública materia de la queja no fue localizada; en consecuencia, no existe materia para el pronunciamiento de una medida cautelar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas de este Instituto.

De ahí que, lo conducente es declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la propaganda gubernamental denunciada presuntamente colocada en la vía pública, sin que esta determinación resulte en un pronunciamiento sobre el fondo de la queja.

**b. Caso concreto sobre las publicaciones denunciadas que fueron retiradas de la red social Facebook.**

Del estudio de la queja, el promovente denuncia que, la promoción del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia realizada en los perfiles del denunciado y del Gobierno de Morelia, no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia y por ende existe una



supuesta indebida promoción personalizada de servidores públicos y el uso indebido de recursos públicos; señalando que la misma se encontraba soportada en los siguientes enlaces electrónicos;

Civo	Enlace Electrónico
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;set=a.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;set=a.512934270188928</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&amp;set=a.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&amp;set=a.512934270188928</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214361330&amp;set=a.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214361330&amp;set=a.512934270188928</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501857582133446&amp;set=a.298584925794073&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501857582133446&amp;set=a.298584925794073&amp;type=3</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/video/?fsrc=60559554179942&amp;seta.298584925794073">https://www.facebook.com/video/?fsrc=60559554179942&amp;seta.298584925794073</a>

En ese orden de ideas, con fechas del 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto, cuyo contenido fue constatado mediante actas de verificación IEM-OFI-167/2023, IEM-OFI-169/2023 e IEM-OFI-170/2023, se pudo observar de forma preliminar diversos promocionales relacionados con el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por lo que se acreditó de forma preliminar la existencia de las publicaciones denunciadas por la parte quejosa.

Al respecto, a efecto de estar en condiciones del dictado del presente acuerdo cautelar se realizaron diversas diligencias de investigación, las cuales quedaron concluidas con el cumplimiento del requerimiento realizado a Meta Platforms; el cual se acordó con fecha del 26 veintiséis de septiembre de este año.

Por otro lado, con la finalidad de verificar la permanencia de la propeganda denunciada, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, se ordenó la verificación de las publicaciones denunciadas; en consecuencia, con fecha del 20 veinte de septiembre se obtuvo el siguiente resultado:

**1. PUBLICACIÓN:**

LINK:	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;seta.512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=872236564256695&amp;seta.512934270188928</a>
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
CONTENIDO:	Se desconoce
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se lee el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento".



IMAGEN 1.



II. PUBLICACIÓN:

LINK:	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&amp;setm=512934270188928">https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&amp;setm=512934270188928</a>
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN N.:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN N.:	Se desconoce
CONTENIDO:	Se desconoce
FECHA DE PUBLICACIÓN N.:	Se desconoce
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se lee el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento".

IMAGEN 2.







**DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN**

De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se lee el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento"

**IMAGEN 5**



**VI. PUBLICACIÓN**

<b>LINK:</b>	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=605595641758642&amp;set=sa.298584705794072">https://www.facebook.com/photo/?fbid=605595641758642&amp;set=sa.298584705794072</a>
<b>RED SOCIAL:</b>	Facebook
<b>PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:</b>	Se desconoce
<b>TIPO DE PUBLICACIÓN:</b>	Se desconoce
<b>CONTENIDO:</b>	Se desconoce
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Se desconoce
<b>DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:</b>	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se lee el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento"

**IMAGEN 6**





Luego, al no permanecer la propaganda gubernamental denunciada respecto al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, realizada en la red social Facebook en los perfiles "Alfonso Martínez Alcázar" y "Gobierno de Morelia" soportada en los enlaces electrónicos señalados en este apartado, no existen actos o hechos cuya cesación sea procedente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado y derivado de que la medida cautelar tiene por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyen una presunta infracción a la normativa electoral, en el presente caso no permanecen las publicaciones materia de la queja; en consecuencia no existe materia para el pronunciamiento de una medida cautelar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas de este Instituto.

De ahí que, lo conducente es declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de las publicaciones soportadas en los enlaces electrónicos precisados, sin que esta determinación resulte en un pronunciamiento sobre el fondo de la queja.

**c. Caso concreto sobre la propaganda gubernamental denunciada en el transporte público.**

El quejoso sostiene que el denunciado está realizando supuestos hechos denunciados relacionados con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de colocación de propaganda gubernamental relacionada con su Segundo Informe de Gobierno, en una unidad de transporte público, que no cumple con los parámetros previstos por la ley y los Órganos Jurisdiccionales.

Al respecto, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar de forma preliminar sobre la existencia y permanencia de la propaganda gubernamental, supuestamente colocada en el vehículo de transporte público con número de placa del estado de Michoacán A-32635-N, siendo que el quejoso solo aportó como prueba una impresión fotográfica en el escrito, de la que se extrajo dicho número.

En ese sentido dicha probanza no resulta suficiente para constatar ni siquiera de forma indiciaria la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, siendo que, ese tipo de medios de convicción deben ser robustecidos con otro tipo de probanzas, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia de rubro:

**PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, inciso c), y 8, 18, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y



IEM-PES-06/2023

que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que les puedan perfeccionar o corroborar.

Luego, al no haberse acreditado de forma preliminar ni indiciaria los hechos denunciados señalados en este apartado, esta autoridad determina que no es procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**Cuarto. Procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.**

#### **A. Marco Jurídico**

Como ya se precisó en párrafos anteriores, el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, indica que son las medidas cautelares, su objetivo, finalidad y que estas no constituyen pronunciamiento previo sobre el fondo.

Por consiguiente, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar cuando a partir de los hechos materia del procedimiento y de las pruebas existentes, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral, es decir, si a partir de los elementos probatorios con los cuales se cuenta, se puede presumir la afectación a los principios rectores de los procesos electorales, derivado de la probable comisión de una conducta ilegal, de manera que hasta en tanto se dicte la resolución respectiva, frente al temor fundado de que la lesión se tome irreparable, se justifique la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal del acto que en el fondo pretende erradicarse de forma definitiva.

Así, el legislador previó la posibilidad de que esta Secretaría Ejecutiva de forma oficiosa decreta medidas cautelares con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos respecto a los actos o hechos constitutivos de una posible infracción; ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma sustantiva electoral, y en su caso, garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares, deben dirigirse a la prevención de los daños, por lo que en su jurisprudencia de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA<sup>2</sup> razonó que deben exigir a las

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Teoría en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2018, páginas 28, 29 y 30.



autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Ahora bien, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, mandata que los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, en el párrafo octavo del citado artículo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En similares términos, el artículo 169, párrafo decimoctavo, del Código Electoral Local, indica que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

<sup>3</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, ordenes ulteriores por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/CPPE/U/UC/49/2015 y UT/SCG/CEB/CG/14/2017.



- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por lo anterior, los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben coimirse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>4</sup>

- **Personal.** Derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un

<sup>4</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2018 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2018, páginas 25 y 29.



análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>3</sup>.

Además, es de destacarse que, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el precitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. Estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda al ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce su cargo.
  - a. Medio de comunicación se refiere a cualquier modalidad, radio, televisión, espectaculares, impresa, entre otros, como lo ha establecido la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal;<sup>4</sup>
  - b. Ámbito geográfico de responsabilidad, se refiere al territorio en el cual ejerce sus atribuciones el servidor público, en términos de la normativa aplicable.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

<sup>3</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAD-43/2009.

<sup>4</sup> Juris para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave ST-JDC-489/2015.



5. No debe realizarse dentro del período de campaña electoral;
6. En ningún caso tal difusión debe tener fines electorales; y,
7. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Sobre este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que se ajusta a la regularidad constitucional el artículo 134 de la Ley Fundamental, toda vez que dicho precepto prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal; impidiéndose así, cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Así, la Corte indicó que los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

1. Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone.
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Basado en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos precedentes<sup>7</sup> que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de difundir la rendición de cuentas a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público

<sup>7</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2016, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los precedentes UT/SCG/Q/PR/JL/YL/CH/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.



realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que radia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que partiendo que la esencia del informe de gobierno, es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la actividad de la función pública, de modo que la figura y la voz del funcionario público ocupen un plano secundario, es decir, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público y con base en sus funciones.

Lo anterior significa que, los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben ajustarse a difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes difundidos para tal efecto, no se traduzcan en instrumentos tendientes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante; siendo que, la citada Sala Superior ha considerado que la imagen del servidor público, su voz, o símbolos que los identifiquen deben



IEM-PES-06/2023

ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario en los citados promocionales.

De lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sus criterios<sup>2</sup>, que los informes de gestión deben tener como objetivo el comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. De modo que, en su difusión, la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

En consecuencia, la difusión del informe en ningún modo puede tener o conllevar fines electorales, tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anteriormente referido, se observa que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal Electoral de México, cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como es el caso, su estudio puede abordarse desde dos aspectos, violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo del texto fundamental, o transgresión al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno, bajo los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, en el presente asunto, se destaca lo mandatado por el artículo 40, inciso a, fracción XII y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto a que es atribución del Ayuntamiento por conducto del Presidenta o Presidente Municipal informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, los Ayuntamientos, incluyendo el de Morelia, Michoacán, para la rendición de sus informes anuales de

<sup>2</sup> INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA, SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2016, páginas 22 y 23.

Página 21 de 23



IEM-PES-06/2023

labores deben ceñirse a lo mandado por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 242, numeral 5, de la Ley General.

**B. Estudio al caso concreto.**

Como se ha indicado con anterioridad, el quejoso se duele esencialmente de que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, ha realizado una presunta indebida promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por virtud del incumplimiento de las reglas para la difusión de su Segundo Informe de Gobierno, a través de las publicaciones en la red social denominada Facebook, entre la que se encontraba la soportada en el siguiente enlace electrónico:

Civo	Enlace Electrónico
1.	<a href="https://www.facebook.com/MoreliaGobiernoAmborDpuJHsbcmEBC/82tEUvY13/?ngg5ICUB012veQGNzKAwout1daHma5JaQ6HmdFzaRud">https://www.facebook.com/MoreliaGobiernoAmborDpuJHsbcmEBC/82tEUvY13/?ngg5ICUB012veQGNzKAwout1daHma5JaQ6HmdFzaRud</a>

Al respecto, en atención del buen derecho y el peligro en la demora, tomando en consideración las pruebas que obran en autos, esta autoridad arriba a la conclusión preliminar que, el denunciado rindió su Segundo Informe de Gobierno el día 14 catorce de agosto, dentro del plazo establecido por el legislador, tal como puede deducirse de la copia certificada del "Acta S.6 06/23 de Cabildo H. Ayuntamiento de Morelia".

En ese sentido, el plazo para la promoción de su informe anual de actividades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió haberse realizado siete días naturales antes y cinco días naturales después, en los siguientes términos:

Inicio del plazo	Fecha de presentación	Fin del plazo
07 de agosto	14 de agosto	19 de agosto

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte de forma preliminar que la propaganda gubernamental denunciada consistente en la publicación realizada en el perfil "Gobierno de Morelia" de la red social denominada Facebook, soportada en el enlace electrónico señalado previamente precisado, se encontraba visible al 20 veinte de septiembre, tal y como se constató en el acta de verificación IEM-OFI-236/2023, al tenor de lo siguiente:

LINK	<a href="https://www.facebook.com/MoreliaGobiernoAmborDpuJHsbcmEBC/82tEUvY13/?ngg5ICUB012veQGNzKAwout1daHma5JaQ6HmdFzaRud">https://www.facebook.com/MoreliaGobiernoAmborDpuJHsbcmEBC/82tEUvY13/?ngg5ICUB012veQGNzKAwout1daHma5JaQ6HmdFzaRud</a>
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN	Gobierno de Morelia

Página 22 de 22



IEM-PES-06/2023

TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:	2.1. <b>Morelia</b> con una inversión de 1,200 millones en obras. Estamos construyendo un futuro brillante para toda la ciudad.
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 once de agosto de 2023 a las 14:56:03
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES:	<p>En la imagen sujeta en la publicación, se observa del lado superior izquierdo el nombre de la red social Facebook, debajo de este, se aprecia 1 una imagen de fondo de la que pueden ser los logos de un partido político, sobre dicha imagen se observa la fotografía en primer plano de una persona de sexo masculino, de tez blanca, ojos verdes, cabello castaño, quien viste camisa blanca. Del lado derecho de la imagen, sobre el fondo azul oscuro se lee con letras blancas el texto: "2 PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO MARTÍNEZ SEGUNDO (MICHOCÁN) GOBIERNO 14.08.23" debajo de lo anterior, con letras color amarillo se lee: "1,200 millones en obras", finalmente en la parte inferior, se observa, con letras blancas el texto: "MoreliaBrilla", por debajo una línea horizontal en color amarillo.</p> <p>Enseguida por debajo de la imagen del lado inferior izquierdo se observan unos círculos de la misma aplicación antes mencionada que representan las reacciones "me gusta", "me divierte", "me encanta" enseguida por debajo de la imagen del lado inferior derecho se puede visualizar el numeral que se lee: "192" enseguida un ícono de la misma aplicación de Facebook que representa comentarios, enseguida se observa el número que se lee: "35" enseguida un ícono que representa los compartidos.</p> <p>Finalmente, por debajo se observa los siguientes textos que se leen: "Me gusta" enseguida "Comentar".</p>

IMAGEN 4.



Del estudio de la citada publicación se desprende preliminarmente que la misma versa sobre la promoción del Segundo Informe de Gobierno de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, porque en su contenido se lee claramente, el nombre de ese funcionario, así como la finalidad de la propia publicación.

Al respecto, esta autoridad a partir del requerimiento formulado al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se advierte que el citado perfil "Gobierno de Morelia" es el oficial de dicha dependencia, tal como lo señaló la Síndica Municipal de ese órgano en su oficio D.S.M./1159/2023 del 06 seis de septiembre.

Por tanto, puede inferirse preliminarmente que la citada propaganda gubernamental en el que se difundió el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, se encuentra fuera del plazo establecido por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya

Página 23 de 25





IEM-PES-06/2023

Bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a los puntos señalados, se hará acreedor a una amonestación pública, en términos del artículo 40, fracción II, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

La citada medida resulta proporcional para garantizar el bien jurídico tutelado de la legalidad, ya que con esta se pretende evitar que se siga conculcando la normativa sobre las reglas de los informes de gobierno de los funcionarios públicos.

Por otro lado, no resulta necesario el análisis preliminar sobre la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos denunciados por el quejoso ya que, la medida cautelar ya fue concedida sobre el incumplimiento de las reglas de los informes de los funcionarios públicos, lo que resultó suficiente para su otorgamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 37, fracción XVIII, 250, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 75, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**Primero.** Son parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**Segundo.** Se ordena a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cumplir en sus términos con la medida cautelar ordenada en el Considerando Cuarto apartado C, de este acuerdo, bajo el apercibimiento que se precisa.

**Tercero.** Notifíquese personalmente con copia certificada de este acuerdo a la parte quejosa y al denunciado.

Así, y con fundamento, además, en los artículos 37, fracciones XI y XVIII, 246, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo acuerda y firma María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.  
**Day fe**

Estado	Michoacán de Ocampo
Municipio	Morelia
Validez	Plena
Aprobado	Por



QUIEN SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -----

----- CERTIFICA -----  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN TRECE FOJA(S), POR AMBOS LADO(S), ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN, A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



IEM-PES-06/2023

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En Morelia, Michoacán, siendo las 15:30 horas del día 27 de Septiembre del 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Cesar Eder Alcázar González, funcionario adscrito a la Oficina Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para realizar la presente diligencia por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-06/2023, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, XI y XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán; 10, párrafo último del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncia Instituto Electoral de Michoacán, y 83 Quater, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al proveído dictado el pasado 26 veintiséis de septiembre, en el expediente citado al rubro, me constituí en legal y debida forma, en el domicilio laboral del C. Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, ubicado en la calle Allende, número cuatrocientos tres, de la colonia Centro de esta Ciudad, siendo atendido en este acto por el (la) Ciudadano (a) Miguel Ángel Ávila quien dijo ser Procurador autorizado y se identifica con credencial con número 1231087222695; por lo que, en cumplimiento a lo ordenado, se le notifica el acuerdo de mérito en copia certificada, por el cual se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas, y para que dé cumplimiento en el término de 24 veinticuatro horas por las motivos expuestos y bajo el apercibimiento que en el mismo se precisa, el cual se deja en 13 fojas. Quien manifiesta que se da por enterado (a) y recibe el documento descrito, para debida constancia legal y firmada firma.

\_\_\_\_\_  
**FUNCIONARIO ADSCRITO A LA OFICIALÍA  
 ELECTORAL DE LA  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



[Firma]  
 Recibí copia certificada

Elaboró	Jacqueline Prado Vera
Revisó	Cesar Eder Alcázar González